



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Trece (2013)

Asunto: *Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzosamente*
Demandante: *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar- Guajira*
Solicitante: *Cecilia Pérez Rodriguez*
Demandado: *Personas Indeterminadas*
Radicado: *200013121001-2013-00003-00*

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de apoderado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de la señora CECILIA PEREZ RODRIGUEZ.

2. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar- Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado Albania, ubicado en el corregimiento de Llerasca del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, presentó solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de la solicitante, señora CECILIA PEREZ RODRIGUEZ, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

"PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA. *Que se declare la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante, señora **CECILIA PEREZ RODRIGUEZ**, en calidad de poseedor del predio solicitado, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T - 821 de 2007.*

SEGUNDA. *Que como medida de reparación integral se formalice y restituya a **CECILIA PEREZ RODRIGUEZ** el predio denominado ALBANIA, Código Catastral No. 20013000300020116000, ubicado en jurisdicción del Municipio de Codazzi - Departamento del Cesar,*

Corregimiento de Llerasca - identificado con folio de matrícula inmobiliaria abierto a nombre de la nación 190-139912.

TERCERA. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

CUARTA. Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída de conformidad a lo debatido en el proceso.

QUINTO: Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas.

SEXTO. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

SEPTIMO: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEGUNDA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Que como medida con efecto reparador integral y transformador, se emitan las demás órdenes necesarias para garantizar se concentren en este tramite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades publicas o notariales, en los cual se hallen

comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, de conformidad con el artículo 95 de la ley 1448 de 2011.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

3.1. Contexto General de Violencia:

La violencia que dio lugar al abandono del bien que hoy se solicita en restitución tuvo lugar en el predio denominado Albania, ubicado en el corregimiento de Llerasca del municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar.

La década de los 80' en el departamento del Cesar se caracterizó por la incursión de las FARC a través del Frente 41 o Cacique Upar, presencia que se hizo extensiva a los municipios del norte, centro y oriente del departamento principalmente.

Posteriormente, a finales de la misma década de los 80', hizo presencia el ELN a través del Frente José Manuel Martínez Quiroz, tomando como referencia o marco de influencia los mismos municipios sobre los cuales el Frente 41 de la FARC desplegó su actuar, esto es, Manaure, La Paz, San Diego, Agustín Codazzi, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná.

Ambos grupos guerrilleros, FARC y ELN, ejercieron dominio en la Serranía del Perijá debido a su ubicación estratégica para el cultivo y comercialización de cultivos ilícitos, adicionalmente era un corredor valioso para el tráfico de armas, aprovisionamiento logístico con Venezuela y una zona para controlar o extorsionar a grandes hacendados o empresas agroindustriales y/o mineras.

Debido a que el municipio de Agustín Codazzi es el municipio de mayor importancia más cercano a la Serranía del Perijá, era centro de las operaciones realizadas por el ELN y las FARC, por ello inicialmente se presentaron conflictos entre ambos grupos, sin embargo, a partir del año 1987 éstos crearon una alianza a través de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar y empezaron a trabajar de manera conjunta y realizar secuestros, extorsiones, retenes, entre otras acciones.

El ELN para el año 2000 perdió poderío en la mayoría de los municipios, concentrándose en la Serranía del Perijá al margen derecho del sur del Cesar y en el año del 2003 las acciones de este grupo guerrillero se desplegaron hacia la zona alta de la Serranía debido a la incursión de las Autodefensas en los corregimientos de Casacará y Llerasca del municipio de Agustín Codazzi.

En los años 1995 a 1997 inicia de manera gradual la penetración de las autodefensas en el departamento del Cesar, realizan labores de inteligencia en el casco urbano y sus primeros actos de violencia se dieron en el municipio de Agustín Codazzi el 23 de Septiembre de 1996 al mando de René Ríos González alias "Santiago Tobón" y alias "Baltazar".

Desde el año 1997 a 1999, en la región, las AUC fueron dirigidas por Juan Andrés Álvarez, alias "Daniel" a través de dos (2) escuadras

móviles comandadas a su vez por Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias "El Tigre" y Francisco Gaviria alias "Mario", quienes operaban en los municipios de Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y Valledupar, frente que se caracterizó por tener mayor capacidad logística, de armamento y de hombres entre 1998 y 1999.

Las AUC adquieren importancia en el departamento del Cesar en al año 1999, época para la cual se marca su posicionamiento y se evidencia la expansión de su control. Con la llegada de los paramilitares aumentaron significativamente los asesinatos selectivos debido a que una de sus tácticas era capturar guerrilleros para que informaran sobre las estrategias, corredores, operaciones, presuntos colaboradores de la guerrilla, acciones caracterizadas por el uso de la tortura, masacres, descuartizamientos, asesinatos en plazas públicas, entre otros. En este año, Salvatore Mancuso designa a Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40" como el comandante del Bloque Caribe que comprende los departamentos del Cesar, Guajira y Magdalena y éste a su vez designa a Jhon Jairo Esquivel Cuadrado alias "El Tigre" como el líder del frente Juan Andrés Álvarez, hasta su captura en Junio de 1999.

Desde Julio de 2000 hasta Septiembre de 2002, toma el control del frente Juan Andrés Álvarez, Oscar Ospino Pacheco alias "Tolemaida" quien hace presencia en el municipio de Agustín Codazzi y controla la zona de alta de la Serranía del Perijá en la que dominaban las FARC y el ELN, igualmente crea un grupo urbano comandado por alias Jader Morales "JJ" y Luis Carlos Marciales Pacheco alias "Cebolla". Posteriormente, desde el año 2002 hasta el 2005, cuando inició la desmovilización, Jader Morales alias "JJ" tomó la dirección del frente Juan Andrés Álvarez.

El corregimiento de Llerasca era un territorio de especial importancia para los grupos armados por encontrarse en medio de un corredor que conduce a la Serranía del Perijá y a Venezuela, por ello era frecuente para mediados de la década de los 80' el tránsito de los miembros de las FARC y el ELN por dicha zona, sin embargo, los primeros hechos de violencia que viven los habitantes de Llerasca es a finales de los 80' y principios de los 90', ataques dirigidos no sólo a los grandes terratenientes sino a aquellos campesinos, propietarios, poseedores de pequeñas tierras, situación que generó el desplazamiento de varias familias amenazadas directamente por los guerrilleros.

Cuando ingresan las autodefensas en los años 90', la violencia en el corregimiento de Llerasca se agudizó puesto que para dicho grupo ese era una territorio de guerrilleros y por ello con lista en mano ingresaban a los predios, secuestraban y asesinaban, ocasionando el desplazamiento masivo de habitantes de la región, lo cual fue reforzado por los enfrentamientos continuos del Ejército y la guerrilla las FARC y el ELN.

En el año 2006 cuando inicia el proceso de desmovilización de las autodefensas, las acciones violentas ceden y la idea de seguridad en la zona se fortalece, razón por la cual algunas familias empezaron el retorno a sus tierras y luego otras fueron acompañadas por las entidades estatales.

3.2. HECHOS RELATIVOS A LA SEÑORA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ:

Los cuales se pueden resumir así:

3.2.1. El predio fue adquirido por el esposo de la solicitante LUIS EMILIO FUENTES mediante Escritura Pública No. 145 del 11 de junio de 1973.

3.2.2. La solicitante inició la explotación del predio en el año de 1970 cuando su esposo compró mediante escritura pública al señor LUIS JOSE AVILA LOPEZ, 154 hectáreas 2906 m², predio en el cual vivían su esposo e hijos y destinado al cultivo y cría de animales.

3.2.3. Entre los años 2000 y 2001, iniciaron los hechos de violencia y masacres perpetradas por los paramilitares, quienes un día llegaron a su finca y le manifestaron que no tuviera miedo que toda su familia estaba respaldada, indagando igualmente por las personas que visitaban el predio diferente a su familia, hecho que la atemorizó especialmente por sus hijos.

3.2.4. En el año 2001 los hechos de violencia se agudizaron en la zona, presentándose casi a diario muertes selectivas, fueron asesinados 10 de los vecinos de la solicitante, situación que generó terror y por la cual decidió inicialmente sacar a sus hijos y luego salir ella, dejando abandonados 100 gallinas, 11 chivos y 2 hectáreas de plátano, 2 de yuca y 150 árboles de aguacate.

3.2.5. En el año 2005, la solicitante decidió regresar al predio haciendo visitas periódicas, cada mes o cada dos meses, sin embargo en el año 2006 un amigo le informó que esa zona iba a ser ocupada por paramilitares y éstos se instalarían en su predio, ante ese hecho la actora decidió no regresar más, enterándose que el 14 de Diciembre de 2006 en su predio habían asesinado en enfrentamientos entre el Ejército y los paramilitares a alias "Yimi" y alias "El Nique".

3.3. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

Solicitante	Núcleo Familiar		
	Nombres	Identificación	Parentesco
CECILIA PEREZ RODRIGUEZ Identificación 22.787.464	GRISLIA FUENTES PEREZ	45.685.015	HIJA
	MARELVIS FUENTES PEREZ	49.789.434	HIJA
	LUIS HERNANDO FUENTES PEREZ	73.375.900	HIJO
	EVELIN ISIDORA FUENTES PEREZ	1.065.581.569	HIJO
	LUIS CARLOS FUENTES PEREZ	1.065.641.195	HIJO

3.4. Identificación e individualización del predio solicitado en Restitución:

La solicitud de restitución de tierras objeto de estudio por este Despacho recae sobre el predio denominado ALBANIA, ubicado en el corregimiento de Llerasca, municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, sin folio de matrícula inmobiliaria (fl. 7 c. principal) y código catastral No 20013000300020116000, área total del predio 127 Has 1229 M², al cual se le abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-1339912 a nombre de la Nación.

3.5. Requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar - Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizada la solicitante con su núcleo familiar; identificada la relación jurídica de la víctima con el predio en su calidad de POSEEDORA, procedió a ordenar inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la solicitante, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habla el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

4. PRUEBAS

4.1. Certificado de libertad y tradición No. 190-139912, en el cual consta la apertura del folio a nombre de la Nación y la medida cautelar de protección jurídica del predio.

4.2 Informe técnico predial ID REGISTRO No. 59052 elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras sobre predio solicitado en restitución.

4.3. Escritura pública de compraventa No. 145 de 1973 sobre el predio denominado Albania suscrita entre los señores LUIS JOSE AVILA LOPEZ y LUIS EMILIO FUENTES PUESTAN.

4.4. Escritura pública de protocolización de título de propiedad de terreno baldío No. 183 de 1964 sobre el predio denominado Albania a favor del señor LUIS JOSE AVILA LOPEZ.

4.5. Respuesta presentada por el INCODER el día 21 de Febrero de 2013, en la cual dicha entidad manifiesta que el predio objeto de restitución no es un bien baldío.

4.6. Respuesta de Corpocesar mediante la cual se informa que el predio Albania no es zona de reserva forestal de los motilonos.

4.7. Respuesta de Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la cual se informa que el predio no se encuentra traslapado.

4.8. Respuesta de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente mediante la cual se informa que el predio no se encuentra en zona reserva forestal.

4.9. Diagnóstico registral del predio objeto de restitución.

4.10. Diligencia de Inspección Judicial realizada el día 14 de Marzo de 2013 sobre el predio Albania.

4.11. Informe preliminar presentado por el IGAC respecto de la inspección judicial realizada el día 14 de Marzo de 2013.

4.12. Interrogatorio de la señora CECILIA PEREZ RODRIGUEZ realizado a solicitud del Ministerio Público el día 2 de Abril de 2013.

5. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue presentada el 14 de Enero de 2013, inadmitida por auto de 22 de Enero del mismo año y una vez subsanada se admitió el 01 de Febrero de 2013, profiriéndose en dicho auto las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En dicho auto se ordenó vincular al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "**INCODER**" en su condición de propietario actual del inmueble, según consta en el certificado de tradición y libertad N° 190-139912, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 inciso primero de la ley 1448 de 2011; entidad que se notificó a través del representante legal de la Territorial Cesar, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a la vinculación de la entidad por no ser el predio objeto de restitución un bien baldío, razón por la cual el proceso de la referencia se adelanta sin oposición.

Por auto de Febrero 27 de 2013, el Despacho profirió auto de mejor proveer y ordena la práctica de pruebas de oficio, entre otras decretó la inspección judicial con asocio de peritos, para determinar el área real del predio, así mismo y ante la falta de respuesta de diversas entidades se requiere a las mismas para que den cumplimiento a las órdenes comunicadas.

Posteriormente, por auto de Abril 12 de 2013 se ordenó ampliar el dictamen pericial rendido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-IGAC y se dictan otras disposiciones.

Finalmente el día 7 de Mayo de 2013, el proceso pasa al Despacho para dictar sentencia y se publica en el listado correspondiente para tales efectos.

5.1 RESPUESTAS RECIBIDAS DE LAS DIFERENTES ENTIDADES Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

5.1.1 INCODER

El día 21 de Febrero de 2013, el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER recorrió el traslado de la solicitud de

restitución de tierras sin oponerse a las pretensiones de la misma y ateniéndose a lo que resultare probado dentro del proceso. Sin embargo, la entidad se opuso a su vinculación por cuanto no es propietario del predio toda vez que existe un título escriturario y registral que demuestra que el predio salió del patrimonio de la Nación, siendo actualmente el predio solicitado en restitución de propiedad privada.

Señala la entidad, que el predio ALBANIA fue adjudicado al señor LUIS JOSE AVILA LOPEZ por la Gobernación del Magdalena -Incora mediante Resolución No. 0105, protocolizada mediante Escritura Pública No. 183 de Agosto 14 de 1964 de la Notaría de Codazzi y posteriormente el señor LUIS JOSE AVILA LOPEZ por Escritura No. 145 de Junio 11 de 1973 transfiere al señor LUIS EMILIO FUENTES PUESTAN 45 HAS y 5000 m² tal como consta en el certificado de libertad y tradición No. 190-37722 que identifica el predio.

5.1.2 INSPECCIÓN JUDICIAL.

Durante la diligencia de inspección judicial, inicialmente se procede a realizar reconocimiento predial y verificar la identificación del predio, tomando como linderos los contenidos en la escritura pública No. 145 del 11 de Junio de 1973. En declaración tomada en el terreno se manifestó que el señor ALBERTO OLIVELLA vendió al señor LUIS EMILIO FUENTES, pero no se allega documento contentivo de la venta, desconociéndose la relación jurídica del solicitante y el área real del predio. Se ordena realizar un levantamiento topográfico y determinar si el predio es de la nación o de propiedad privada, el área real del predio, los linderos y si el mismo se encuentra en zona de reserva forestal.

En la diligencia realizada se determina que el predio objeto de restitución tiene un área de 45 HAS 5000 m² y no 154 HAS 2906 m² como se reclama en la solicitud.

5.13. INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

El INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI rinde informe sobre el experticio ordenado en auto y ampliado en la inspección judicial de fecha Marzo 14 de 2013, señalando como linderos del predio los contenidos en la Escritura Pública No, 183 de 194 de Junio 14 de 1964 por ser éste el título traslativo de dominio del predio denominado Albania y mediante el cual se protocoliza la Resolución 0105 de Julio 14 de 1964 expedida por la Gobernación del Magdalena.

Señala la entidad que registra venta realizada por el adjudicatario señor LUIS JOSE AVILA LOPEZ al señor LUIS EMILIO FUENTES de 45 HAS 5000 m², venta determinada en los mismos linderos y sobre la cual no registra desenglobe.

El INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI determina que existe una inconsistencia en los títulos y el reconocimiento predial que arroja una

diferencia de área de 95 HAS, razón por la cual no se pueden determinar los linderos.

5.1.4. CORPOCESAR

En respuesta recibida el día 19 de Febrero de 2013, Corpocesar manifiesta al Despacho que el predio ALBANIA del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), no se encuentra en zona de reserva forestal de Los Motilones.

5.1.5. PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Parques Nacionales Naturales de Colombia informa al Despacho que los vértices del predio ALBANIA, ubicado en el corregimiento de Llerasca, municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, no se encuentran traslapados con la información cartográfica incorporada por las diversas autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), sin embargo, precisa que los vértices se encuentran a 85.124 km lineales del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía del Perijá y a 159.56 km lineales del Distrito Regional de Manejo Integrado Complejo Cienagoso de Zarate Malibú y Veladero.

Igualmente señala la entidad que los vértices del predio ALBANIA se traslapan con la Serranía del Perijá y en dicho lugar se adelantan procesos de declaratoria, por ello podrá ser declarada nueva área del Sistema de Parques Nacionales Naturales o posiblemente área de carácter regional.

5.1.6. DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD y SERVICIOS ECOSISTEMICOS –MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

La DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD y SERVICIOS ECOSISTEMICOS –MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, informa que el predio ALNABIA se encuentra por fuera de zonas de reserva forestal (Ley 2ª de 1959 y fuera de áreas de Reserva Forestal Protectora del orden nacional.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, por cuanto en el proceso no se reconoció oposición alguna, pues, si bien el INCODER presunto actual propietario del bien a restituir fue notificado personalmente de la solicitud, presentó escrito mediante el cual se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso y se opone a la vinculación de dicha entidad por no ser el predio objeto de restitución un bien baldío, en consecuencia este Despacho surte el trámite del proceso sin oposición.

6.2. Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

6.2.1. ¿Es procedente garantizar el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y el saneamiento del predio inscrito en el registro de tierras despojadas si el predio reclamado no se encuentra debidamente identificado?

6.3. DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

La expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos¹".

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política².

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la

¹ ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

² Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

6.3.1. Bloque de Constitucionalidad

La Corte ha sostenido que: "... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

Concretamente La Ley 1448 de 2011 la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los *Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos*, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (*Principios Deng*), se sintetizan en cuanto al tema a los siguientes:

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cuales quiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:
 - a) Alimentos esenciales y agua potable;
 - b) Alojamiento y vivienda básicos;
 - c) Vestido adecuado; y
 - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.
3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos".

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o Indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados Internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados Internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarían de facilitar la reintegración de los desplazados Internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados Internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento.

Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, (Principios Pinheiros), dispone:

"Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan".

6.3.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

De acuerdo con la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales ratificados por Colombia, las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, reparación que debe ser integral y proporcional.

En sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas expresó:

"Así las cosas, la Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado.³"

³ Sobre estándares aceptables en materia de reparación la Comisión afirmó:

El derecho de reparación integral a las víctimas implica en esencia el derecho a la restitución como un elemento de la justicia retributiva, dado que el Estado debe proteger a las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución, esto es, se conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. En sentencia C-715 de 2012, respecto al derecho a la restitución, como componente preferente y principal de la reparación integral, señaló:

"En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005⁴, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque restitutivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento." (Subrayado por fuera del texto original)

... la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo al respecto que: *"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos,"la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el*

"Los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Asimismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución.

"45. En el caso de crímenes que, por sus características, no admiten la restitución in integrum los responsables deben compensar a la víctima o sus familiares por los perjuicios resultantes del crimen. El Estado deberá esforzarse por resarcir a la víctima cuando el responsable de la conducta ilícita no haya podido o no haya querido cumplir sus obligaciones. Asimismo, la situación de la víctima puede requerir de la adopción de medidas de rehabilitación tales como atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales de apoyo.

"46. Las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por víctima, incluyendo la cesación de violaciones continuadas; la verificación de los hechos constitutivos de crímenes internacionales; la difusión pública y completa de los resultados de las investigaciones destinadas a establecer la verdad de lo sucedido, sin generar riesgos innecesarios para la seguridad de víctimas y testigos; la búsqueda de los restos de los muertos o desaparecidos; la emisión de declaraciones oficiales o de decisiones judiciales para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas a ellas vinculadas; el reconocimiento público de los sucesos y de las responsabilidades; la recuperación de la memoria de las víctimas; y la enseñanza de la verdad histórica."

⁴ Por medio del cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la población desplazada por la violencia, que se encuentra vigente, pues el que contempla la Ley 1448 de 2011 aún no se ha puesto en marcha.

regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"⁵.

Así mismo, la Corte Constitucional se pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, como es el caso de la sentencia T-821 de 2007, en la cual expuso:

"El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

⁵ Ver la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007. La sentencia T-979 de 2005 también explica en que consiste la restitución: "restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico."

"3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,⁶ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose⁷ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la

⁶ T-754 de 2006.

⁷ En esta sentencia se afirma: "La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras".

función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiéndose que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias”.

6.3.3. Calidad de Víctimas

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, concepto que se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima, la definición de la ONU define a las víctimas como:

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización⁸”.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de

⁸ General Assembly, Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, res 40/34, 29 November 1985.

1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: "aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno".

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3º realiza una amplia definición del concepto de "víctima", el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; la disposición reza:

"ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

6.3.4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

La señora CECILIA PEREZ RODRIGUEZ, se identificada con la cedula de ciudadanía número 22.787.464 expedida en Cartagena, por intermedio de representante judicial, solicita se declare la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia se le restituya y formalice el predio denominado “Albania”, el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, RER 0046 del 03 de Diciembre de 2012, de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar, y del cual manifiesta ser

poseedora, del predio que adquirió su esposo LUIS EMILIO FUENTES por mediante escritura pública No.145 de Junio 11 de 1973 y que tuvo que dejar abandonado en el año 2001 a raíz de los actos violentos ocurridos en el corregimiento de Llerasca a partir del año 2000.

El núcleo familiar de la solicitante está compuesto por cinco (5) hijos: GRISELDA JIMENEZ PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.685.015, MARELVIS FUENTES PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.789.434, LUIS FERNANDO FUENTES PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.375.900, EVELIN ISIDORA FUENTES PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.581.569 y LUIS CARLOS FUENTES PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.641.195, todos mayores de edad, cuyo vínculo jurídico se encuentra debidamente acreditado con los Registros Civiles de Nacimiento aportados por la Unidad de Tierras (Folios 32,34-36 C. P. de Oficio) a excepción de GRISELDA JIMENEZ PEREZ, los cuales por ministerio de la ley se consideran fidedignos.

La señora CECILIA PEREZ RODRIGUEZ no aparece incluida como víctima así como tampoco lo están los demás miembros del grupo familiar, salvo MARELBIS FUENTES PEREZ, según la información proporcionada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Folio 103 C. P. de Oficio).

6.3.5. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El predio está ubicado en el corregimiento de Llerasca, municipio de Agustín Codazzi, jurisdicción del departamento del Cesar, con un área de 127 hectáreas 1229 metros cuadrados, según verificación en campo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y 154 Has 2906 metros cuadrados según el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-139312, cuyos linderos son:

NORTE: Partimos del punto No. 57 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 58 en una distancia de 556.5 metros con el predio LA ESPERANZA de ALBA FLOREZ. **SUR:** Partimos del punto No. 67 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 68 en una distancia de 1181.4 metros con los predios NUEVO AVISO de ALVARO ARZUAGA y SEIS HERMANOS de PALMAS TACA S.A. **OCIDENTE:** Partimos del punto No. 68 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 57 en una distancia de 2189.6 metros con los predios EL SOCORRO de JUSTINO LEON y EL BOSQUE de JESUS SUAREZ. **ORIENTE:** Partimos del punto No. 58 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 67 en una distancia de 1650.9 metros con el predio LARANDIA de CECILIA PEREZ RODRIGUEZ.

Comprendido dentro de las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
57	1593357.79	1096271.19	9	57	37.02	-73	11	58.44
58	1593665.37	1096720.83	9	57	46.98	-73	11	43.68
67	1592261.04	1097399.36	9	57	1.2	-73	11	21.48
68	1591449.94	1096656.61	9	56	34.92	-73	11	45.96
69	1592238.39	1096471.44	9	57	0.54	-73	11	51.96
71	1592031.84	1097230.97	9	56	53.76	-73	11	27.06

En cuanto a la identificación del predio objeto de abandono que se pretenden en restitución, tiene el Despacho como prueba fidedigna tal como lo determina la ley 1448 de 2011 la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente expedido por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar (fl. 23 C. Princ.).

Así mismo, se allegó el folio de Matricula N° 190-139912 (fl. 65 C. Princ.), que cubre los antecedentes registrales del predio a formalizar, en el cual no se señalan los linderos y se determina el área del predio en 154 Hectáreas 2906 metros², cuyo titular de dominio es la Nación. También obra el certificado expedido por El IGAG (fl. 64 C. Princ.), el cual contiene información relacionada con el área de terreno donde consta que esta es de 154 Hectáreas 2906 metros².

Igualmente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas allegó informe técnico predial (fl. 28-30 C. Princ.), según el cual la verificación del área del predio en el trabajo de campo o área topográfica arroja una extensión superficiaria de 127 Hectáreas 1229 metros² y Escritura Pública No. 145 de Junio 11 de 1973 en la cual se indica que se realizó venta del predio Albania al cónyuge de la solicitante con una extensión de 45 Hectáreas 5000 metros² (fl. 31-33 C. Princ.).

Teniendo en cuenta que de las pruebas anexadas a la solicitud a fin de acreditar la identificación, individualización y relación jurídica de la solicitante con el predio cuya restitución se pretende, se pudo determinar que no existe claridad sobre el área del bien, en consecuencia, se ordenó de oficio la práctica de una inspección judicial con socio de perito del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC a fin de precisar el área real del predio, pues se presenta una diferencia aproximada de 109 hectáreas entre el área reclamada, el área verificada y el área adquirida por el esposo de la solicitante mediante Escritura Pública No. 145 de Junio 11 de 1973. Sin embargo, la mencionada entidad no completó el dictamen requerido para establecer la identificación del predio y por ello a la fecha dicha individualización no se ha podido esclarecer.

6.3.6. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

6.3.6.1. LA CALIDAD DE VÍCTIMAS:

La calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, está probada en el proceso, con la declaración rendida por CECILIA PEREZ RODRIGUEZ ante este despacho el día 2 de Abril de 2013 (Fl. 3-8 C. P. Min. Públ.), en la cual puso en conocimiento de esta agencia judicial los hechos que configuraron la situación de desplazamiento por los que se vio forzada a abandonar su predio y la pérdida afectiva de su

desarraigo, al tener que dejar abandonada sus mejoras y afrontar condiciones extremas de existencia por la violencia que se vivió en la zona (Artículo 61 de la Ley 1448 de 2011), lo que sin duda conllevó la privación de los derechos sobre la explotación de la tierra.

6.3.6.2. EL DESPOJO

Del Diagnóstico remitido por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH dan cuenta de los hechos de violencia ocurridos en el departamento del Cesar incluyendo el municipio de Agustín Codazzi señala que el departamento del Cesar, es estratégico para los grupos armados pues comunica de un lado a los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, y de otro al Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela, comunicación que se da a través de dos (2) corredores de movilidad, el primero conecta a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el segundo comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena), además el municipio de Bosconia es atravesado por cuatro (4) vías nacionales facilitando el transporte y el acceso al centro del país.

Señala igualmente el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH que la Serranía del Perijá es importante para los grupos armados dado que *"conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de La Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi. Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca. Se debe resaltar que en esta región y sobre las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, están los resguardos de los indígenas Kankuamo y Wiwa, quienes han sido afectados por el accionar de los grupos armados ilegales."*

El informe corrobora la incursión de las Farc - Bloque Caribe, en el departamento del Cesar a principios de los ochenta con el frente 19, luego aparece el frente 41 o Cacique Upar, que centra sus acciones en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y La Jagua de Ibirico; también hace presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón.

De otro lado, a fin de contrarrestar el apoyo a la guerrilla, la presión ejercida por ésta mediante la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y desintegrar los sindicatos de trabajadores las plantaciones de palma africana, a inicios de los noventa se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander que se concentraron en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras, sin embargo, para el año 1996 nacen las AUC cuya presencia y accionar se extendió hacia el centro y norte del Cesar para la década de los 90' y para el segundo semestre de los noventa se insertó el Bloque Norte de las AUC; quienes disputaron con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá,

situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar.

De acuerdo con el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, los homicidios aumentaron en el departamento del Cesar entre los años 1998 y 2002, *"Si se lleva a cabo el análisis por regiones, se observa que el norte del Cesar es la zona más agobiada por los homicidios, de los 1.805 cometidos en el periodo señalado, 1.205 (66,7%) se registraron en esta región; les sigue el centro, con 10,4% y el sur con 22,8%. Adicionalmente, es en el norte donde la reducción es la más significativa, en términos porcentuales, los homicidios se reducen en un 72,3% entre 2003 y 2006. Los municipios comprometidos son Valledupar, Codazzi, Bosconia y San Diego, los tres primeros ubicados en las estribaciones de la Sierra Nevada y el último se ubica en la jurisdicción de la Serranía del Perijá."*

Así mismo, Fiscalía Delegada Unidad Nacional para la Justicia y la Paz mediante oficio visible a folio 69 del cuaderno de pruebas de oficio informa que en el periodo comprendido entre el día 23 de septiembre de 1996 hasta el día 10 de marzo de 2006, en el corregimiento de Llerasca, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, tuvo injerencia el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia el Frente Juan Andrés Álvarez, las acciones perpetradas por las AUC durante dicho período que se extendió hasta la fecha de desmovilización colectiva del Bloque Norte de las AUC, son numerosas y varios miembros de dicha organización son postulados de Justicia y Paz como Oscar José Ospino Pacheco, alias "Tolemaida", Jhon Jairo Esquivel alias "El Tigre", Jader Luis Morales Benitez alias "JJ", Francisco Gaviria alias "Mario", entre otros.

También la solicitante en el interrogatorio, puso de manifiesto los hechos de violencia ocurridos en el corregimiento de Llerasca y por los cuales se vio obligada a abandonar su predio (fl. 3-8 C. P. Min. Publ.), pruebas suficientes para encontrar acreditado el contexto de violencia en el municipio de Agustín Codazzi y sus corregimientos.

6.3.6.3. TEMPORALIDAD DE LA LEY

De acuerdo con las pruebas recaudadas los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan desde la década de los 80' con ocasión a las acciones realizadas por las FARC a través del Frente 41 o Cacique Upar y el ELN a través del Frente José Manuel Martínez Quiroz se hizo extensiva hasta el año 2005, acentuándose en la década de los 90' con la penetración de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a través del Frente Juan Andrés Álvarez en el departamento del Cesar. Así consta en el diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, en el cual señalan el periodo en que se ejerció la influencia armada en el departamento del Cesar, y en particular menciona el municipio de Agustín Codazzi (fl. 1-4 C. Pruebas de Oficio), (fl. 3-8 C.P. Min. Públ.)

6.4. CASO CONCRETO

Los primeros acontecimientos de violencia fueron perpetrados por la guerrilla ELN y FARC, en el municipio de Agustín Codazzi, para la década de los 80', luego pierden éstos poder a la llegada de los paramilitares a la región en el municipio de Agustín Codazzi y sus corregimientos. Cuando ingresan las autodefensas en los años 90', la violencia en el corregimiento de Llerasca se agudizó porque para dicho grupo ese era una territorio de guerrilleros debido a que el corregimiento de Llerasca se encontraba en medio de un corredor estratégico que permitía el tránsito de los grupos ilegales hacia la frontera con Venezuela y la Serranía del Perijá, por ello con lista en mano ingresaban a los predios, secuestraban y asesinaban, ocasionando el desplazamiento masivo de habitantes de la región, lo cual fue reforzado por los enfrentamientos continuos del Ejército y la guerrilla las FARC y el ELN. Situación que llevaron a gran parte de sus habitantes a iniciar un éxodo en el cual se vio vinculada la solicitante CECILIA PEREZ RODRIGUEZ y su grupo familiar quienes debieron abandonar forzosamente el predio denominado ALBANIA ubicado en el corregimiento de Llerasca, municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, en el año 2001.

La solicitante, CECILIA PEREZ RODRIGUEZ, quien pese a no encontrarse incluida en el Registro Único de Víctimas, hizo uso del mecanismo especial de restitución de tierras consagrado por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, La solicitud invoca como hecho victimizante los sucesos de violencia desatados en el municipio de Agustín Codazzi, corregimiento de Llerasca, que debió sufrir en el período comprendido entre el año 2000 a 2006, hechos que se resumen en la solicitud realizada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA "... En el año 2001, los hechos violentos se agudizaron en la zona casi que a diario se presentaban muertes selectivas, asesinaron a 10 de sus vecinos, esta situación le generó temor, inicialmente sacó a todos sus hijos, posteriormente salió ella dejando todo abandonado 100 gallinas, 11 chivos y 2 hectáreas de plátano, 2 de Yuca y 150 Árboles de Aguacate... En el año 2005, decidió regresar a la finca, pero de manera esporádica cada mes o cada dos meses, pero en el año 2006, cuando llegó un amigo le informó que esa zona iba ser ocupada por los paramilitares y éstos se instalarían en su predio, ante ello resolvió no regresar más a la finca, en ese mismo año se enteró que el 14 de diciembre en su predio habían asesinado al paramilitar alias Yimi y alias El Nique, supuestamente por enfrentamientos entre el Ejército y los paramilitares

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, una vez agotado el trámite administrativo procedió inscribir en el "Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", a la señora CECILIA PEREZ RODRIGUEZ y a su núcleo familiar al momento del despojo y determinó de conformidad a lo dispuesto por el literal a) del artículo 84 de la Ley 14448 de 2011 como bien objeto de abandono y de restitución de tierras el siguiente:

Nombre del predio	Ubicación del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Total del predio	Área Reclamada
Albania	Corregimiento: Llerasca Municipio: Agustín Codazzi Departamento: Cesar	190-1339912	2001300030 0020116000	127 Has 1229 M ²	154 Has 2906M ²

Así mismo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA aportó junto con la solicitud de Restitución de Tierras el Informe Técnico Predial Id Registro No. 59052 (fl. 28 C. Princ.), a través de los cuales identifica el predio cuya restitución se pretende y se indica lo siguiente:

"La información geográfica o espacial de la base predial suministrada por el IGAC, presenta diferencias con respecto a la realidad existente en el terreno. En el caso del predio Albania dicha información no coincide en cuanto a la geometría del predio, orientación general del predio y geometría de los colindantes; por lo que al cruzarla con la información tomada en campo se generan traslapos con otros predios; sin embargo es de anotar que en terreno estos traslapos no existen. En el proceso de georreferenciación y verificación en campo se evidenció que las divisiones están demarcadas con cercas de alambre y no existen conflictos con colindantes. El área del inmueble se calculó en 127 Ha + 1229 M2 aproximadamente." (Resaltos fuera de texto)

En el sub-exámine, advierte el despacho que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR – GUAJIRA actuando en representación de la solicitante señora CECILIA PEREZ RODRIGUEZ, pretende la restitución de un predio que comprende según el trabajo de campo realizado por la Unidad de Tierras un área de 127 HAS 1229 M², no obstante lo anterior, se reclama un predio con 154 HAS 2906 M², el cual no se encontraba inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, razón por la cual la entidad solicitante ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-1339912 a nombre de la Nación .

Sin embargo, al presentarse la solicitud de Restitución de Tierras, se acompañó Escritura Pública de compraventa No. 145 de Junio 11 de 1973 suscrita por el señor LUIS JOSE AVILA LOPEZ en calidad de vendedor y LUIS EMILIO FUENTES PUESTAN, como comprador, según la cual se transfiere el derecho de dominio y posesión a éste último sobre 45 HAS 5000 M².

Al realizar el despacho la inspección judicial con asocio de perito designado por el IGAC, se advierte que se desconoce el área real del predio pues en declaración tomada en el terreno al señor LUIS FERNANDO FUENTES PEREZ, quien atendió la diligencia y manifestó ser hijo de la solicitante, señaló que el predio colindante fue vendido por el señor ALBERTO OLIVELLA al señor LUIS AVILA y éste a su vez vendió los derechos al señor LUIS EMILIO FUENTES PUESTAN, cónyuge de la solicitante.

En la mencionada diligencia se procede a identificar el predio pretendido en restitución de la siguiente manera: "Los linderos del predio denominado ALBANIA se toman de escritura pública No. 145 de 1973 del once de junio de 1973, visible a folio 31 del cuaderno principal, según la escritura el lindero NORTE, tiene una extensión total de 783,40 metros, cuyo único colindante es cerca de alambre y arroyo El Colorado, en medio el señor ALBERTO OLIVELLA, hoy según manifestación tomada en el terreno, el señor Olivella vendió sus derechos al difunto LUIS ÁVILA y este a su vez vende al difunto LUIS EMILIO FUENTES, esposo de la solicitante señora CECILIA PEREZ RODRIGUEZ, pero se desconoce el documento contentivo de la venta entre los anteriores, pero informa el hijo de la solicitante que la venta se hizo en 1973, cuando celebro el contrato de compraventa del predio Albania, así las cosas se desconoce la relación jurídica del vendedor con el predio y el área real correspondiente a esa venta, razón por la cual se hace necesario realizar un nuevo levantamiento topográfico para determinar la verdadera relación jurídica de la solicitante con el predio, puesto que no se sabe si este predio es de la nación o de propiedad privada. SUR: Según la escritura No. 145 de 1973, tiene una extensión de 1.770 metros, y linda, cerca de alambre de por medio, con baldíos nacionales, antes, ahora linda con el señor JUSTO RAFAEL URBAEZ y PALMAS TAMACÁ S.A. al parecer esta área, de la cual se desconoce su real extensión (sic) fue incluida en el informe del IGAC mas no en el levantamiento topográfico que hizo la Unidad de Restitución. OESTE: Según la escritura mencionada tiene una extensión de 1.101 metros, cuyo único colindante, cerca de alambre de por medio, es el predio del señor NAPOLEON ARIZA, antes, ahora colinda con predio del señor JESUS JAVIER SUAREZ MOSCOTE y JUSTINIANO LEON CADENA, ORIENTE: tiene una extensión total según la citada escritura de 1.165 metros cuyo único colindante, cerca de alambre y arroyo en medio, es el predio del señor JOSE BENJUMEA antes, y ahora la solicitante CECILIA PEREZ RODRIGUEZ. Así las cosas el predio en mención no arroja las 154 Has. 2906 mtrs. reclamadas por la solicitante, pues en concreto hasta el momento tiene 45 Has. 5000 mtrs., pues del área restante no existe documento alguno que de cuenta de las 82 Has. Faltantes, razón por la cual se hace necesario determinar el área real, los linderos y las medidas del área reclamada, para lo que se requiere un nuevo levantamiento topográfico, por lo que se procede de oficio en esta diligencia a ampliar el dictamen en ese sentido... MEJORAS: Una mejora construida en tabla, dos habitaciones, techo de zinc, piso en tierra, un corredor y fogón de leña. El predio no cuenta con servicio público ni privado de energía eléctrica y el agua es tomada directamente desde la quebrada por medio de mangueras. EXPLOTACION AGRICOLA: en el predio encontramos, cuatro gallinas y cinco pollos, cultivo de maíz, yuca y frutales, cacao, aguacate, limón, mangos, plátano, la mayor parte del predio es monte o rastrojo, sin explotar, el predio se encuentra cerrado (sic) con postes de madera y alambre de puas, pero sin divisiones internas, las cuales destruidas según lo informado por el hijo de la solicitante. TITULAR DEL DERECHO REAL: de acuerdo con el informe del INCODER las 45 Has. 5.000 metros están en cabeza del causante LUIS EMILIO FUENTES PUESTAN hoy en posesión de sus herederos y de la solicitante de la cual se tiene información que retornó al predio hace dos años, en el 2011, y en el predio hace presencia su hijo LUIS FERNANDO FUENTES PEREZ."

Posteriormente, en interrogatorio de parte recepcionado el día 2 de Abril de 2013, la señor CECILIA PEREZ RODRIGUEZ manifestó haber salido del predio junto con sus hijos por temor puesto que habían asesinado a varias personas en fincas cercanas a su propiedad, sin embargo, iba al inmueble cada tres (3) o seis (6) meses, pero dejó de hacerlo porque un joven le informó que en su finca estaba un grupo y en el año 2006 se enteró que en ella habían matado al gran Jimmy y a Niki.

Respecto a las hectáreas por ella reclamadas y las diferencias existentes entre éstas y las establecidas en la Escritura Pública No. 145 de Junio 11 de 1973, la actora manifestó: "CONTESTÓ: yo tenía una finquita a los lados de Casacará, bueno entonces los vendí y compre esos predios, yo vivía con el marido mío el papá de mis hijos, uno que era de Lucho Ávila y el otro era de Lina Caballero, ya Lucho Ávila no existe, el marido mío le compró a él y yo le compré a la esposa de él, eso fue en el 78 me costó \$190.00, mi marido compró la Albania y la otra es Ucrania...PREGUNTADO: Manifieste al despacho cual era el área del predio denominado Albania CONTESTÓ: este mire, ese fue un solo globo que nosotros compramos, yo una vez mande a medir eso y tiene 470 Has, yo no tengo el plano, entre las dos fincas una llaman Albania y otra Ucrania. Nosotros hicimos la partición con el esposo mío eso lo cogimos mitad por mitad 235 y 235 eso eran dos títulos desde que nosotros compramos nada más, rezan 45 Has. ája pero eso fue un globo que nos vendieron todo completo Luis Ávila y Lina Caballero, pero en ese tiempo en que el alcalde de Codazzi el difunto Nicolás Morales, entonces nos dijo a nosotros que las tierras que estaban descumbradas en las tierras mías salen 200 Has. Y en las tierras de mi marido 45 Has. Porque si no estaban descumbradas o sea monte no las metía en los títulos... PREGUNTADO: **Manifieste al despacho cuantas hectáreas le vendió el señor Luis Ávila a su esposo el señor Luis Emilio Fuentes Pestán** CONTESTO: **si eran las mismas 45 Has,** ... PREGUNTADO: manifieste al despacho si el señor Luis Ávila negoció con su difunto marido Luis Emilio Fuentes Pestán otro predio anexo al predio Albania CONTESTO: no, él nos entregó. PREGUNTADO: si el predio dice usted que tiene 470 Has. Y el señor Luis Ávila únicamente le vendió 45 Has. 5.000 mts², manifieste con quien negoció las 425 Has. Restantes. CONTESTO: con la esposa y con él. PREGUNTADO: díganos cuantas hectáreas le compró usted y su difunto compañero a la señora Elina Caballero: CONTESTO: fueron 200 HAS. Que le compre a la esposa de Luís Ávila PREGUNTADO: quien es el propietario de las hectáreas restantes que reclama es decir de las 225 Has. Restantes CONTESTO: entonces las tierras no estaban descumbradas pero ahora hay más porque esta descumbradas y rezan más, pero hoy en día si me las meten, y como nosotros hicimos todo el globo partimos así, en los papeles están los vecinos y toda la tierra está encerrada PREGUNTADO: díganos que título tiene usted sobre esas tierras después de descumbradas esas tierras. CONTESTÓ: no tengo porque no he hecho otro. PREGUNTADO: **Sabe usted quien aparece como dueño que usted dice que estaba descumbrado.** CONTESTO: **Lucho Ávila y Elina Caballero...**PREGUNTADO: Si usted hizo dos reclamaciones una por su difunto marido y otra por el predio suyo, explique al despacho por qué reclama la restitución del predio Albania que solo fue negociada por 45 Has. y pide 154 HAS 2906 mtrs ² **CONTESTÓ: es la misma**

206

tierra la del difunto y la mía, el resto de tierra no tiene título...
(Resaltos fuera de texto).

En ese orden de ideas, es claro para el despacho que el predio objeto de restitución no se encuentra debidamente identificado, puesto que el bien pretendido y sobre el cual se acredita en el plenario los derechos existentes en cabeza de la solicitante, es un predio de 45 HAS 5000 M², y no un predio de 127 o 154 HAS como lo individualiza la solicitante a través de la Unidad de Restitución de Tierras en la solicitud sometida a consideración del despacho.

Así mismo, se puede establecer que los linderos indicados en la solicitud no corresponden a la realidad del predio pretendido en restitución, toda vez que los mismos se determinaron según el área verificada en el trabajo de campo por la Unidad de Tierras, sin precisarse las colindancias correspondientes al área del predio ALBANIA que fue adquirido por el señor LUIS EMILIO FUENTES PUESTAN, esposo de la solicitante, mediante Escritura Pública No. 145 de Junio 11 de 1973, en la cual si bien se señalan como linderos los contenidos en la Escritura Pública No. 183 de Julio 14 de 1964 del predio Albania adjudicado al señor LUIS JOSE AVILA LOPEZ (fl. 31-33C.P.) no es menos cierto que lo anterior evidencia un error sobre este aspecto en la primera escritura toda vez que se tomaron como tales para un predio de 45 HAS 5000 M² los mismos linderos correspondientes a un bien de 140 HAS 5000 M² (fl. 48-53 C. Pruebas de Oficio), que el Incora le había adjudicado a LUIS JOSE AVILA LÓPEZ, lo cual desvirtúa la presunción de veracidad del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras junto con la solicitud y el informe adicional allegado el día 3 de Mayo de 2013 (fl. 170-177) según el cual el error indicado en los linderos hace presumir que área real dada en venta mediante escritura No. 145 de Junio 11 de 1973 es de 140 HAS 5000 M², conclusión ligera y apresurada a la que ha llegado la Unidad de Restitución de Tierras en aras de sacar adelante el proceso desconociendo incluso la voluntad de las partes al momento de suscribir el contrato en el cual quedó claramente establecido el área objeto de la venta, la cual no se puede sustituir por falta de un adecuado estudio de los títulos de propiedad.

De otro lado, a fin de aclarar la naturaleza jurídica del predio, el despacho de oficio ordenó la práctica de una inspección judicial sobre el mismo, en la cual se dispuso ampliar el dictamen pericial ordenado en auto de Febrero 27 de 2013 (fl.114) incluyendo un levantamiento topográfico, determinándose el área real del predio y su linderos, las medidas del área reclamada y sus colindantes, así mismo, se solicitó determinar si el predio pretendido hace parte de zona de reserva forestal, si el área restante es de la nación o de un particular, a fin de que estos últimos fuesen vinculados al proceso. De otro lado, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar remitir el certificado de Libertad y Tradición No.190-37722, información que a la fecha de proyección de la presente providencia no ha sido allegada al proceso, las cuales no admiten más espera debido al corto término legal establecido para proferir la decisión correspondiente en los procesos de restitución de tierras.

Igualmente, el Juzgado ordenó oficiar a la Notaría Única de Agustín Codazzi para que remitiera copia de la escritura pública No. 183 de Agosto 14 de 1964, una vez allegada la misma, se evidenció que mediante Resolución No. 0105 de Julio 14 de 1964 la Gobernación del Departamento del Magdalena le adjudicó al señor LUIS JOSE AVILA LOPEZ un predio denominado Albania con una extensión de terreno de 140 Has 5000 mt².

De acuerdo a lo señalado en líneas anteriores y a las pruebas recaudadas, se puede determinar que el predio Albania objeto de la presente solicitud hace parte de un predio de mayor extensión denominado igualmente Albania de 140 HAS 5000 M² adjudicado por la Gobernación del Departamento del Magdalena al señor LUIS JOSE AVILA LOPEZ, el cual no registra desenglobe, de ahí que se pueda concluir que la señora CECILIA PEREZ RODRIGUEZ actúa en comunidad y proindiviso sobre dicho bien, en consecuencia, la petición de restitución debió incluir como terceros determinados a los titulares de derecho real del predio de mayor extensión y/o sus herederos, en aras de garantizar las prerrogativas que a éstos asiste máxime si la venta o la posesión del área restante no se encuentra acreditada dentro del plenario, y si en gracia de discusión se admitiera que ha reconocerse la calidad de poseedora a la solicitante sobre el área restante igualmente debía citarse a los titulares de derecho real del área pretendida, sin embargo, el predio cuya restitución y formalización se pretende no le fue identificado matrícula inmobiliaria razón por la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS solicitó de conformidad a lo prescrito por el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 y la inscripción de la medida cautelar a favor del solicitante la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para dicho bien, asignándosele el folio No. 190-139912 a nombre de la Nación.

Bajo la premisa errada de que el predio pretendido es un bien de la Nación y no de persona particular, tal como se señaló desde el inicio del proceso, el trámite de éste se ajustó a vincular al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, titular de derecho real según certificado de tradición No. 190-139912 (fl. 65 C. Princ.), quien al descorrer el traslado de la demanda se opuso a su vinculación por no ser el predio reclamado un bien baldío, sin embargo y como quiera que no se allegó al expediente el certificado de tradición del bien solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, no se pudo determinar quienes figuran como propietarios actuales del predio y proceder a su vinculación a fin de garantizar a éstos el debido proceso.

La Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, al referirse al derecho a la restitución señaló que las reglas de la restitución deben respetar los derechos de los terceros ocupantes de buena fe. La Corporación al respecto expresó:

"(iv) Las medidas de restitución **deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe** quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias..." (Resaltos fuera de texto).

2013

En ese sentido, se puede concluir que el predio objeto de restitución no se encuentra jurídica y materialmente debidamente identificado, como lo dispone el numeral 3º del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011 en concordancia con el artículo 13 de la misma norma, según el cual corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en las diligencias previas que realice determinar las características generales de los predios objeto de registro de manera que correspondan efectivamente a aquellos que deben ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, individualización e identificación que debe ser precisa de tal manera que el Juez y los terceros que puedan resultar afectados con la decisión tengan la plena certeza de cuál es el bien cuya restitución se pretende, aunado a ello, las inconsistencias presentadas en el área y linderos del bien afectan derechos de terceros que no fueron vinculados al proceso en atención a la información suministrada en el libelo introductorio, máxime cuando la solicitante en su declaración manifestó que el señor Luis Ávila vendió a su esposo Luis Emilio Fuentes Pestán las mismas 45 Has y del área restante aparece como dueño Lucho Ávila y Elina Caballero, aunado a ello aclara que realizó ante la Unidad de Tierras dos (2) solicitudes en las cuales pide el terreno de su esposo y el suyo (154 HAS 2906 mtrs²) y el resto de la tierra que manifiesta ser de su propiedad y su difunto compañero no tiene título.

El predio pretendido según el fundamento de hecho de la solicitud y declaración de la solicitante del día 2 de abril de 2013 ante este Despacho Judicial, fue adquirido por su esposo LUIS EMILLIO FUENTES mediante escritura pública No. 145 de Junio 11 de 1973.

Ahora bien, de acuerdo a las inconsistencias anotadas en la identificación del predio, resulta necesario igualmente aclarar el vínculo jurídico de la solicitante CECILIA PEREZ RODRIGUEZ con el predio por cuanto según la constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas se pretende se le restituya su calidad de poseedora sobre un bien de propiedad de la Nación, sin embargo, atendiendo la existencia de la escritura pública No. 145 de Junio 11 de 1973 arrimada al proceso y la contestación presentada por el INCODER que generan dudas sobre la titularidad del bien, no puede determinarse a ciencia cierta si la solicitante es ocupante de un predio de la nación, es poseedora de un predio particular y propietaria del porcentaje correspondiente de la sociedad conyugal, que no está demás señalar que dicha sociedad no se encuentra acreditada en el expediente.

Colorario de lo dicho, considera el despacho que las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener la formalización y restitución del predio identificado en la solicitud no pueden resultar avantes e ir en contraposición de los intereses y garantías procesales de los terceros determinados que no fueron llamados al proceso debido a la inadecuada identificación del predio que dio lugar a la presente solicitud de restitución, en consecuencia, el despacho denegará las pretensiones de la misma, sin embargo y como quiera que la presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada material, la solicitante podrá presentar una nueva solicitud que comprenda la adecuada identificación e individualización del predio pretendido.

2009

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE

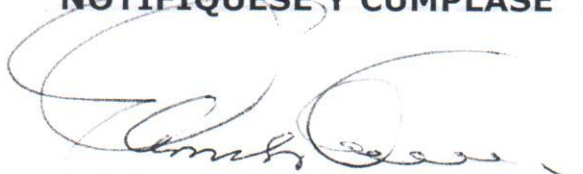
PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la solicitud promovida por la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA a través de apoderado adscrito, en representación de la señora CECILIA PEREZ RODRIGUEZ, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación del folio de matrícula No. 190-139912 abierto a favor de la Nación. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar y concédase un término de cinco (5) días para que allegue certificado con la anotación de la cancelación ordenada.

TERCERO: CONCEDASE el grado jurisdiccional de Consulta ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de conformidad a lo dispuesto por el inciso 42 del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Cesar, al representante del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), al Ministerio Públicos a través de la Procuradora 5ta Delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras y mediante la fijación de Edicto en un lugar visible de la Secretaría por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011. Ofíciase a los sujetos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Juzgado 1º Civil Circuito Especializado En
Restitución de Tierras de Valledupar

Valledupar, 22 MAYO DE 2013
 EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL
 CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:
FELISA MERLINA GONZALEZ ESPINOSA
 C.C. N° 9.794.498 DE: JALIEDRA
 Y T.P. No. 155211 del C.S.J.
 QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y
 DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN
 FIRMA COMO APARECE:
 EL NOTIFICADO: [Firma]
 C.C.No. _____
 EL SECRETARIO: JACO ELIAS PATIÑO M

Juzgado 1º Civil Circuito Especializado En
Restitución de Tierras de Valledupar

Valledupar, _____ DE _____
 EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL
 CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:

 C.C. N° _____ DE: _____
 Y T.P. No. _____ del C.S.J.
 QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y
 DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN
 FIRMA COMO APARECE:
 EL NOTIFICADO: _____
 C.C.No. _____
 EL SECRETARIO: _____

NOTIFICACION Y CUMPLIMIENTO

[Firma]

DANITH CECILIA GONZALEZ OCHOA

Jefe